



## República Dominicana

### TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0110-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0242/2024, del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0242/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0110-2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Yonis Luís Reyes Ramírez, contra la Resolución núm. 04-2024, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Barahona, donde figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Barahona, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y, Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Juan Manuel Garrido Campillo.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Yonis Luís Reyes Ramírez, contra la Resolución núm. 04-2024, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Barahona, con ocasión de una solicitud de revisión y recuento de votos de las boletas R interpuesta por éste en fecha veintidós (22) de febrero del mismo año. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

1° EN CUANTO A LA FORMA, declarar regular y valido y admitir el presente recurso dictada por la Junta Electoral de Barahona, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de apelación interpuesto en contra de la Resolución núm. 04-2024, de fecha 26/02/2024, de conformidad con las leyes que rigen la materia.

2°.- En cuanto al fondo:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

A) **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución núm. 04-2024, de fecha 26/02/2024, dictada por la Junta Electoral de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia, **ACOGER** las solicitudes formuladas por Yonis Luis Reyes Ramírez, por ante la Junta Electoral de Barahona, a su vez, **ORDENAR** a dicha junta la que proceda a realizar la revisión y recuento total de las actas y de los votos de los colegios y mesas electorales del municipio cabecera Barahona correspondientes a la Boleta "R", referente a las elecciones municipales celebradas el 18 de febrero del año en curso en el municipio Barahona, de la provincia del mismo nombre.

3°. Que, la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra esta.

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-160-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte, Junta Electoral de Barahona y Junta Central Electoral y a su vez el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho auto fue notificado a la parte recurrente en fecha primero (1ero.) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal. Posteriormente, la Junta Central Electoral (JCE) depositó escrito de defensa en fecha tres (3) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyas conclusiones rezan:

### DE MANERA PRINCIPAL:

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto en fecha 01 de marzo de 2024 por el señor Yonis Luis Reyes Ramírez contra la resolución 04-2024 emitida en fecha 26 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Barahona, con motivo de la solicitud de recuento de votos en el nivel de regidurías en dicho municipio, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras. **SEGUNDO: COMPENSAR** las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

### DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 01 de marzo de 2024 por el señor Yonis Luis Reyes Ramírez contra la resolución 04-2024 emitida en fecha 26 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Barahona, con motivo de la solicitud de recuento de votos en el nivel de regidurías en dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución apelada, en virtud de que no están presentes ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

1.4. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende la revocación de la Resolución núm. 04-2024, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Barahona, en razón de que “en fecha 21/02/2024, Yonis Luis Reyes Ramírez, en su calidad de candidato a regidor, le solicitó a los miembros de la Junta Electoral de Barahona que procedieran a realizar una revisión total de las actas de los colegios y mesas electorales del municipio cabecera Barahona correspondientes a la Boleta "R", toda vez, que extrañamente, la diferencia de votos entre el candidato del PRM y él, presenta una pírrica diferencia y que con dicha revisión se garantizaría su derecho constitucional a ser elegido, ya que, las cantidades de votos aplicados a la candidata a la misma posición, la que estaba en el número 5 de la boleta, perteneciente al Partido PRM, la señora Rafaela Feliz Medina, faltando tan solo 7 colegios por computar, “le aplicaron” una cantidad exorbitante de votos, traído ello, como consecuencia de que no le permitieron al hoy recurrente y a su partido (MODA) que tuvieran representante alguno.” (*sic*).

2.2. En ese mismo orden, sostiene la recurrente que “(...) otro de los motivos de dicho recuento se debe a que se evidencian irregularidades, donde, votos que fueron emitidos por los electores a favor del Partido MODA para la candidatura de su regidor, fueron aplicado a candidatos de otros partidos políticos.” (*sic*).

2.3. Por otro lado, aduce que “el día de las elecciones, celebradas el pasado de febrero, en los colegios números 0011,0012,0013,0015,0016,0017,0018,0019,0020,0021,0022,0023,0024,0026, 0027, 0028, 0030, 0031, 0032, 0033, 0034, 0034-A, 0035, 0041, 0041-A, 0042, 0042-A, 0043, 0043-A, 0069, 007L, 0071-A,0075, 0076, 0077, 0081, 0084, 0084-A, 0086-A, 0087, 0095,0097, 0098,0108,0108-A, 0111, 0113, 0014,0014-A, 0115, 0120,0124,0125,0127, 0128, 0129, 0132, 0137, 0140, 0144, 0146, 0147 y 0150 del Municipio Barahona hicieron la relaciones de votaciones de los electores y se hicieron las relaciones dispuestas para los cargos de elección de regidores, sin cumplir con el debido proceso, ya que, entre otras situaciones, se verificó que no se le dio el carácter público de estos resultados electorales, donde la Junta Electoral de Barahona no estableció las condiciones para que los resultados de las votaciones a regidores fueran conocidos, en igualdad de condiciones entre Yonis Luís Reyes Ramírez y los demás candidatos a la misma posición respecto a los miembros postulados por Partido Revolucionario Moderno (P.R.M.), ni se le permitió la presencia de los delegados del Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA)” (*sic*).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4. Así mismo arguye que “la indicada Resolución núm. 04-2024, de fecha 26/02/2024, dictada por la Junta Electoral de Barahona no establece, no consagra, en la parte motivacional, las causas por las cuales declara inadmisibles las solicitudes de nuevo escrutinio o recuento de votos impuesto por el Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA), sólo estableciendo en la parte resolutive que se rechaza “razón de aire dicho recurso no está contemplado en la Ley electoral vigente número 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.” (*sic*)

2.5. Con base en estas consideraciones, la parte recurrente solicita, en síntesis: (*i*) que se declare regular y válido en cuanto a la forma el recurso de marras; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución emitida por la Junta Electoral de Barahona.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, a través de su escrito presentó un medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, al sostener que: “(...) la resolución apelada le fue notificada al delegado político del Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA) en Barahona, en fecha 28 de febrero de 2024 a las 10:48 de la mañana, de modo que el plazo para ejercer la apelación en contra de la mencionada decisión venció el 01 de marzo de 2024 a las 10:48 de la mañana. Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, el recurso de apelación que ahora ocupa su atención se interpuso en fecha 01 de marzo de 2024 a las 2:12 de la tarde, es decir, que ha sido intentado de forma extemporánea. Este es motivo más que suficiente para que esta Alta Corte proceda a declarar la inadmisión del recurso así interpuesto, teniendo presente que las reglas relativas a los plazos en que tienen que ser interpuestas las demandas y recursos revisten carácter de orden público y no pueden ser sustituidas a discreción por los litigantes.” (*sic*).

3.2. En cuanto al fondo, la Junta Central Electoral indica que “[l]a parte recurrente no ha aportado ningún documento o prueba que haga siquiera suponer sus alegatos ante esta jurisdicción, faltando a su obligación como accionante en justicia. En efecto, no se ha acreditado que las supuestas irregularidades sean ciertas y menos aún que los delegados del partido que postuló al recurrente hicieran reparos u objeciones ante los colegios electorales de esa demarcación en torno a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso” (*sic*).

3.4. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (*i*) declarar inadmisibles el recurso de apelación por ser este extemporáneo; subsidiariamente, (*ii*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (*iii*) que se rechace en cuanto al fondo y se confirme la resolución emitida por la Junta Electoral de Barahona, por no contener vicio alguno.

### 4. PRUEBAS APORTADAS



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 04-2024, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Barahona;
- ii. Copia fotostática de la instancia dirigida a los miembros que integran la Junta Electoral del municipio de Santa Cruz de Barahona de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de instancia denominada “solicitud de recuento de votos correspondientes la Boleta R”, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de la notificación de la resolución núm. 04-2024 emitida por la Junta Electoral de Barahona, recibida en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085064-3, correspondiente a Yonis Luís Reyes Ramírez;
- vi. Original del acto núm. 89-2024, de fecha uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenza, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de apelación del Distrito Nacional;
- vii. Original del acto núm. 550-2024, de fecha uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, Alguacil de estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo de Barahona.

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida aportó los siguientes elementos a la causa:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 04-2024, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Barahona;
- ii. Copia fotostática de la notificación de la resolución núm. 04-2024 emitida por la Junta Electoral de Barahona, recibida en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de la instancia dirigida a los miembros que integran la Junta Electoral del municipio de Santa Cruz de Barahona de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA**

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y los artículos 18.1 y 186 del



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

### 6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

6.1. En el caso objeto de examen, como ya se ha expresado, el ciudadano Yonis Luis Reyes Ramírez pretende la revocación por vía de apelación de la Resolución núm. 04-2024, de fecha veintiséis (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Barahona, mediante la cual se conoció una solicitud de revisión y recuento de votos correspondientes a las boletas del nivel de regidor “R” en el municipio de Barahona. En el marco de la cuestión, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Barahona, propusieron la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, sosteniendo que el mismo fue depositado vencido el plazo para su presentación.

6.2. Es importante establecer que no existe un régimen legal para la apelación de decisiones contenciosas como la de marras. No obstante, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente a las resoluciones rendidas en virtud de una demanda en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como puede evidenciarse en el siguiente criterio:

Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.<sup>1</sup>

6.3. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción que en su artículo 26 establece lo siguiente:

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

6.4. De conformidad con esta disposición, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las juntas electorales, siendo lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que textualmente expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

6.5. Esto revela que, debe respetarse el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para la interposición de los recursos de apelación con respecto a las decisiones contencioso electorales emitidas por las Juntas Electorales sobre situaciones acontecidas con posterioridad a la elección. En el caso concreto, la parte recurrida aporta a la causa una copia recibida de la resolución atacada en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez horas y cuarenta y ocho minutos de la mañana (10:48 a.m.). En esas atenciones, al computarse el plazo de hora a hora, el mismo vencía el primero (1ro.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las diez horas y cuarenta y ocho minutos de la mañana (10:48 a.m.). Sin embargo, el recurso de marras se presentó en fecha primero (1ro.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos horas y doce minutos de la tarde (2:12 p.m.). Por tanto, se concluye que el mismo no fue oportunamente presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

6.6. En estas atenciones corresponde acoger el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) y declarar inadmisibles el presente recurso de apelación presentado por ser extemporáneo, operando lo dispuesto en el artículo 87 del ya mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establece que:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

6.7. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**FALLA:**

**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo el recurso de apelación incoado por el ciudadano Yonis Luis Reyes Ramírez contra la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de que el acto recurrido, Resolución 04-2024 emitido por la Junta Electoral de Barahona, le fue notificada a la parte recurrida en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana (10:48 am), mientras que el presente recurso de apelación fue recibido en la Secretaría de este Tribunal en fecha primero (1ro.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos horas y doce minutos de la tarde (2:12 p.m.), excediendo el plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de conformidad con el precedente contenido en la sentencia TSE-851-2020 de esta Alta Corte.

**SEGUNDO:** DECLARA las costas de oficio.

**TERCERO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
Secretario General

RDCU/aync.